



IV ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA

EDICTO de 6 de febrero de 2019 sobre notificación del recurso de suplicación n.º 679/2017, notificación de auto dictado por el Tribunal Supremo en el recurso de casación para unificación de doctrina. (2019ED0025)

Unificación de doctrina núm.: 698/2018.

Ponente. Excmo. Sr. D. José Manuel López García de la Serrana.

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez.

Tribunal Supremo.

Sala de lo Social.

Auto núm. /

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. José Manuel López García de la Serrana.

D. María Lourdes Arastey Sahún.

D. Sebastián Moralo Gallego.

En Madrid, a 17 de enero de 2019.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José Manuel López García de la Serrana.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el Juzgado de lo Social n.º 4 de los de Badajoz se dictó sentencia en fecha 27 de junio de 2017, en el procedimiento n.º 196/17 seguido a instancia de USO Extremadura contra Fomento de Construcciones y Contratas, el Comité de Empresa de la misma y el Sindicato UGT, sobre conflicto colectivo, que desestimaba la pretensión formulada.

Segundo. Dicha resolución fue recurrida en suplicación por la parte demandante, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en fecha 5 de diciembre de 2017, que estimaba el recurso interpuesto y, en consecuencia, anulaba la sentencia impugnada.

Tercero. Por escrito de fecha 25 de enero de 2018 se formalizó por el letrado D. Rodrigo Bravo Bravo en nombre y representación de Fomento Construcciones y Contratas, SA, recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.



Cuarto. Esta Sala, por providencia de 12 de noviembre de 2018, acordó abrir el trámite de inadmisión, por falta de contradicción. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de cinco días hiciera alegaciones, lo que efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El sindicato USO planteó demanda de conflicto colectivo frente a la empresa FCC, SA, en Mérida, para que se declarara el derecho de los trabajadores de la citada empresa a percibir en la retribución de vacaciones la remuneración mensual media, incluyendo en ella el promedio anual de las compensaciones económicas a que por los complementos de nocturnidad, antigüedad, de penosidad, toxicidad y peligrosidad, de limpieza, plus de convenio, de transporte y de vestuario, vienen percibiendo los trabajadores; y se condene a la empresa a abonar la cantidad que resulte de ese reconocimiento desde noviembre de 2015, constando que el referido sindicato no contaba con representantes en el comité con anterioridad a las elecciones celebrada el 20/12/2016, donde obtuvo tres representantes; y que el 21/11/2016 el repetido sindicato solicitó a la comisión paritaria del convenio que se reuniera para pronunciarse sobre su legitimación, contestando esta que no estaba facultado para ejercitar la acción habida cuenta de que no contaba con miembros en el comité.

La solicitud de mediación/conciliación se realizó por USO el 31/01/2017 y la demanda de conflicto colectivo se presentó el 17/02/2017.

La sentencia de instancia declaró la falta de legitimación de USO para plantear demanda de conflicto colectivo, al no acreditar la implantación requerida a la fecha de presentación de la misma. Sin embargo la sentencia impugnada de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 5 de diciembre de 2017 (R. 679/2017), estima el recurso del sindicato y revoca dicha resolución porque en el momento de presentación de la demanda el sindicato contaba con tres representantes en el comité, lo que constituye suficiente implantación de acuerdo con la doctrina señalada.

Segundo. Recurre la empresa en casación para la unificación de doctrina alegando que a la fecha de iniciación del conflicto colectivo - que es cuando se presentó el sindicato ante la Comisión Paritaria del convenio el día 28/11/2016 solicitando que se reuniera para pronunciarse sobre su legitimación - el sindicato no contaba con ningún representante en el comité, que es a la conclusión a la que la propia Comisión llegó.

La sentencia citada de contraste, de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 20 de marzo de 2012 (R. 71/2010), aprecia la falta de legitimación activa del sindicato USO para plantear conflicto colectivo para la anulación de un acuerdo suscrito el 14/11/2007 por la comisión paritaria del convenio sobre consolidación de empleo del PAS laboral de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid, al no contar con implantación suficiente en ese ámbito, ya que únicamente demostró que tenía una sección sindical en una de las seis



Universidades a las que afectaba el conflicto —Universidad Autónoma de Madrid— no siendo suficiente tal dato, pues el mismo solo prueba que el sindicato demandante contaba con algún afiliado en la plantilla de la citada Universidad.

Lo expuesto evidencia que la contradicción no puede ser apreciada porque, de acuerdo con el artículo 219 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), dicho presupuesto requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de decisiones judiciales pese a ser los hechos, las pretensiones y los fundamentos de las mismas sustancialmente iguales (por todas, SSTs 12/04/2018 (R. 1865/2016), 17/04/2018 (R. 2793/2016), 19/04/2018 (R. 629/2016), 24/04/2018 (R. 2107/2016), 26/04/2018 (R. 1490/2016) entre otras muchas.

Así, los supuestos comparados son distintos tanto más cuanto que en la sentencia recurrida el sindicato contaba a la fecha de interposición de la demanda con tres miembros del comité en el centro de trabajo afectado por el conflicto, mientras que en la sentencia de contraste el sindicato no logra acreditar más implantación que la constitución de una sección sindical en una de las seis universidades a las que afectaba el conflicto.

Tercero. Frente a lo anterior no son suficientes las alegaciones realizadas por la parte recurrente que intenta hacer valer la doble pretensión deducida en el recurso utilizando razonamientos jurídicos de peso, que sin embargo sólo podrían haberse tenido en consideración de concurrir el presupuesto previo de la contradicción exigida en el artículo 219 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, lo que no sucede en este caso por las razones adelantadas en la precedente providencia de inadmisión de 12 de noviembre de 2018. Por eso, de conformidad con lo establecido en los artículos 219.1, 225.3.4 y 5 y 235.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social y con lo informado por el Ministerio Fiscal, procede declarar la inadmisión del recurso, sin imposición de costas por tratarse de un procedimiento de conflicto colectivo, y con pérdida del depósito constituido para recurrir, dándose, en su caso, a las consignaciones y aseguramientos prestados el destino que corresponda, de acuerdo con la sentencia de suplicación.

PARTE DISPOSITIVA

La Sala acuerda: Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. Rodrigo Bravo Bravo, en nombre y representación de Fomento Construcciones y Contratas, SA, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de fecha 5 de diciembre de 2017, en el recurso de suplicación número 679/17, interpuesto por USO Extremadura, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º 4 de los de Badajoz de fecha 27 de junio de 2017, en el procedimiento n.º 196/17 seguido a instancia de USO Extremadura contra Fomento de Construcciones y Contratas, el Comité de Empresa de la misma y el Sindicato UGT, sobre conflicto colectivo.



Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, sin imposición de costas a la parte recurrente y con pérdida del depósito constituido para recurrir, dándose, en su caso, a las consignaciones y aseguramientos prestados el destino que corresponda.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvase los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

Madrid, seis de febrero de 2019.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA